

Quito, D.M. 08 de junio de 2022

CASO No. 1536 -17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1536 -17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en la que se alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, respecto de la sentencia de segunda instancia que ratificó la prescripción de una acción por daños y perjuicios.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de enero del 2013, Lourdes Antonia Pineda Barros (“Lourdes Pineda”) presentó una demanda por daños y perjuicios¹ en contra de Carlos Díaz Barreno (“Carlos Díaz”), entonces Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.
2. El 12 de enero de 2013, el Juzgado Quinto de lo Civil calificó la demanda como clara y precisa y la admitió a trámite en juicio ordinario.²
3. El 20 de junio de 2013, Lourdes Pineda presentó un escrito “*insistiendo*” en “[l]a declaratoria de nulidad del proceso, por haberse violado el trámite, que es de naturaleza verbal sumaria y no ordinaria [... Por lo que] a fin de reparar el lapsus

¹ Signada con la causa No. 09332-2014-7098. En el año 2008, Lourdes Pineda presentó una queja ante el Consejo de la Judicatura del Guayas por los “*retardos injustificados*” del entonces juez Carlos Díaz, al resolver la demanda de alimentos de la actora. El 26 de junio de 2008, el Consejo de la Judicatura del Guayas notificó la resolución en la que sancionaron al entonces juez segundo de la Familia; y el 27 de abril del 2009, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura ratificó la sanción impuesta contra Carlos Díaz.

Después, en enero del 2013, Lourdes Pineda presentó una demanda por daños y perjuicios indicando que en el 2002 presentó una demanda por alimentos en contra del padre de sus hijos, Arístides Edgar Henk Cedeño misma que “*se resolvió el 11 de noviembre de 2003*”. Así mismo, en el 2005, Lourdes Pineda solicitó un aumento en la pensión alimenticia de sus hijos, “[...] *lo que se resolvió dieciocho meses después con una rebaja de 30% adicionales*”. La accionante indicó que “*la actuación negligente, a todas luces parcializada, en este Juicio (sic) de alimentos ocasionó un gran daño y perjuicio económico [llevándonos a mis hijos y a mí] a una situación crítica tanto de manera económica como moral y sicológica*”. La cuantía se fijó por un monto de USD\$300.000,00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100).

² Ver a fs. 13 del expediente de la Unidad Judicial Civil en el cantón Guayaquil.

procesalista” solicitó “despachar sin más dilatorias, la nulidad, retro trayéndose el proceso a partir de la demanda.”³

4. El 21 de junio de 2013, mediante auto, el juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, declaró la nulidad de “*todo lo actuado a partir de fojas trece inclusive de los autos*”.⁴ El 9 de enero de 2014, la causa fue resorteada, y su conocimiento correspondió nuevamente a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.⁵
5. El 6 de noviembre del 2015, la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial Civil”) rechazó la demanda por “*encontrarse prescrita la acción*”, indicando lo siguiente:

“3.1.- [Lourdes Pineda] indica en su demanda que con fecha de octubre de 2005 demandó el aumento de la pensión alimenticia [... la cual se] resolvió [...] con fecha 03 de julio del año 2007. 3.2.- El Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que “Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, [...] con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución [...] la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.” [...] 3.2.- Por otra parte, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil al tratar acerca de los efectos de la citación de la demanda consagra que ésta tiene entre otros el de interrumpir la prescripción. **En la especie, consta del proceso conforme así lo afirma la actora que la denegación de justicia y el retardo injustificado por parte del Juez de la Niñez Y Adolescencia a cargo del Proceso signado con el Nro. 1425 – 2002 se produjo en la sustanciación del incidente de alza de pensión alimenticia el mismo que inicio (sic) en el mes de octubre del 2005 y que fue resuelto el 03 de julio del año 2007 [...] en tanto que la citación de la demanda fue perfeccionada el [...] 25 de febrero del año 2014 (fs. 66); es decir, cuando el lapso de cuatro años había transcurrido con exceso; lo cual, trae como consecuencia jurídica que tenga pleno asidero, la excepción perentoria.” (Énfasis añadido). Ante la decisión, Lourdes Pineda interpuso un recurso de apelación.**

6. El 30 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, señalando lo siguiente:

“**al existir daño durante todo el período, se entiende que la fecha en que el daño deja de ocasionarse es la última fecha en que se consumó el daño, y por tanto es la fecha desde la cual se computa el plazo, para efectos de prescripción [...]. Recordemos que la citación interrumpe la prescripción, y, en este orden de ideas, ya sea que se cuente el tiempo para determinar si se encuentra interrumpida o no la prescripción [...] a) la primera citación se perfeccionó [...] el 11 de abril de 2013 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 11 de abril del 2013 a todas luces podemos notar que pasó en exceso los 4 años referidos en el Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, exactamente 5 años, 10 meses, 4 días; y, b) la segunda citación se perfeccionó con la**

³ Ver a fs. 30 del expediente de la Unidad Judicial Civil en el cantón Guayaquil.

⁴ Ver a fs. 31 *ibídem*.

⁵ Ver sección 5 de la causa en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE.

tercera publicación del extracto de citación a través del periódico “El Telégrafo”, el 21 de enero de 2014 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 21 de enero del 2014 pasaron 6 años, 7 meses y 14 días. Considerando que la parte final del Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño”, se observa que ambas citaciones fueron realizadas después de transcurridos 4 años desde que se consumó el daño (7 de junio de 2007), por lo que operó la prescripción de la acción” (énfasis añadido).

7. Ante la decisión, Lourdes Pineda presentó un recurso extraordinario de casación⁶. Y en sentencia de 19 de mayo de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional de Justicia”) resolvieron no casar la sentencia.
8. El 12 de junio de 2017, Lourdes Pineda (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial el 30 de septiembre de 2016.⁷
9. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió la causa a trámite.
10. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
11. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 17 de mayo de 2022 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
12. El 20 de mayo de 2022, los jueces de la Corte Provincial dieron respuesta al requerimiento.

II. Competencia de la Corte Constitucional

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

⁶ Signado con el No. 942-2016.

⁷ Si bien su demanda está dirigida a las actuaciones de los jueces de la Corte Provincial, la accionante solicitó que la reparación de “los derechos constitucionales vulnerados por LOS JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA” (Énfasis en el original).

⁸ Conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

III. Argumentos y pretensión

A. Argumentos de la accionante

14. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva⁹ y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes.¹⁰
15. La accionante alegó que se vulneraron ambos derechos debido a que la demanda fue planteada por vía verbal sumaria y el juez *a quo* la sustanció por vía ordinaria, “*teniendo que declarar posteriormente [el 21 de junio de 2013] la nulidad de la vía ordinaria, para cambiar el trámite a la vía verbal sumaria; sin ya poderse volverse (sic) a citar al demandado.*”¹¹
16. Indicó que, “[e] *sto fue un incidentalismo de oficio, lo que ya infiere mala fe procesal para generar prescripción, lo que permite suponer que existió espíritu de cuerpo de los jueces a favor del ex juez sancionado. SE GENERÓ UN ESPACIO DE IMPUNIDAD*” (énfasis en el original).
17. Agregó que “[la prescripción de la acción] *no puede contabilizarse en perjuicio de la actora, porque la ineficacia jurídica del primer trámite es un tiempo perdido de responsabilidad de la Administración de justicia, que no es computable para alegar la prescripción.*”
18. La accionante indicó que la Sala de la Corte Provincial “*resolvió justificar una prescripción que contablemente no existe*”.
19. Finalmente, solicitó que i) se acepte la acción extraordinaria de protección; y, que ii) se “*repare integralmente*” sus derechos vulnerados.

B. Informe de descargo

20. Los jueces de la Corte Provincial señalaron que, el hecho de que el expediente físico esté en la Corte Constitucional “*impide que [se] haga un informe de descargo pormenorizado*”, y solicitan a tener por informe “*la mencionada sentencia del 30 de septiembre de 2016, la cual no fue casada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia*”.

IV. Análisis constitucional

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

⁹ CRE, artículo 75.

¹⁰ CRE, artículo 76(1).

¹¹ Ver a fs. 2 de la acción extraordinaria de protección.

acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹²

22. Con base en el artículo 62(1) de la LOGJCC, esta Corte estableció que una forma de analizar si un cargo configura una argumentación completa es constatar si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis; ii) una base fáctica; y, iii) una justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada violación de derechos.¹³ En la fase de sustanciación, si la Corte no puede identificar un argumento claro, está obligada a realizar un esfuerzo razonable para determinar si, “*a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.*”¹⁴
23. Lo dicho anteriormente ocurre en el presente caso, conforme se desprende de los párrafos 15 a 18 *supra*. La accionante no planteó de manera clara sus argumentos respecto de la vulneración a sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de aquello, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable, observa que, de conformidad con los párrafos antes indicados, formuló dos cargos, atribuidos a un mismo hecho; esto es: la ratificación de la prescripción de la acción por daños y perjuicios, expedida en la sentencia de 30 de septiembre de 2016 por la Corte Provincial.
24. Por lo antes expuesto, y una vez revisada la demanda, este Organismo analizará los planteamientos de la accionante para responder a la siguiente pregunta: **¿La sentencia expedida el 30 de septiembre de 2016 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al ratificar la prescripción de la acción por daños y perjuicios?**

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

25. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
26. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁵

Sobre el acceso a la administración de justicia.

27. La accionante considera que, los jueces de la Corte Provincial, al haber ratificado la prescripción de la acción de daños y perjuicios, violentaron su derecho a la tutela judicial

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 22; Sentencia No. 363-14-EP/20, párr. 16.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; Sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21.

efectiva. Esta alegación se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial, (ver párrafo 28 *ut supra*).

28. Sobre el primer elemento, esta Corte ha señalado que “(e)l derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”. Sobre las violaciones a este derecho, la Corte ha señalado que estas ocurren “cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. [...] Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.”¹⁶
29. Respecto del primer elemento, este Organismo detecta que, en este caso, existió una prescripción¹⁷ del derecho a accionar en contra del Juez Quinto de lo Civil. Se observa que la Corte Provincial ratificó la prescripción de la acción por incurrir en el artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en lo principal señala: “Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, [...] prescribirá[n] en 4 años desde que se consumó el daño”. En este sentido y tal como se desprende de los párrafos 3 a 6 *supra*, esta Corte considera que la accionante sí pudo acceder a la justicia, a tal punto que se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio ordinario y se volvió a sustanciar la causa.
30. Ahora, la prescripción de la acción por daños y perjuicios, declarada por los jueces de la Corte Provincial, se sustentó en el marco legal pertinente que estaba vigente en el momento de los hechos, tomando únicamente como punto de partida la consumación del daño (7 de junio de 2007) para rectificar o ratificar la prescripción de la demanda.
31. Dicho esto, la Corte no considera que la decisión judicial impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

Sobre la debida diligencia

32. De igual forma, la accionante argumenta que se vulneró la tutela judicial efectiva debido a que, al iniciar el proceso por vía ordinaria y no por la vía verbal sumaria, la prescripción no debió contabilizarse en su perjuicio. Ella fundamenta esto en que la ineficacia jurídica del primer trámite es un tiempo perdido de responsabilidad de la administración de justicia. Esta alegación se relaciona con la observancia de la debida diligencia como un principio transversal en un proceso judicial¹⁸.
33. Esta Corte verificará si la declaratoria de la prescripción en la vía verbal sumaria respetó el derecho a la tutela judicial efectiva en el cumplimiento de la debida diligencia, el cual

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 112, 115 y 117.

¹⁷ Ver párrafo 6 *supra*.

¹⁸ Ver Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 127; y ver párr. 27 *ut supra*.

ha sido entendido por este Organismo como el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses.¹⁹

- 34.** En este sentido, la Corte ha indicado que, en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en apego a la normativa pertinente.²⁰
- 35.** Respecto de las actuaciones judiciales, se observa lo siguiente:
- i. La demanda por daños y perjuicios fue presentada el 9 de enero de 2013, sustanciándose la causa por vía ordinaria.²¹
 - ii. En escrito de 20 de junio de 2013,²² la accionante solicitó declarar la nulidad de lo actuado y que se resuelva la causa por vía verbal sumaria.
 - iii. En auto de 21 de junio de 2013,²³ se declaró la nulidad de lo actuado y se resorteó la causa.
 - iv. En sentencia de 6 de noviembre de 2015²⁴, se declaró la prescripción de la causa tomando como punto de partida la consumación del daño (7 de junio de 2007). Decisión ante la cual la accionante apeló.
 - v. En sentencia de 30 de septiembre de 2016, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la prescripción de la acción, analizándola desde la consumación del daño (7 de junio de 2007).²⁵
- 36.** Se colige que, si bien se inició la causa por vía ordinaria, esta fue declarada nula mediante auto de 21 de junio de 2013, razón por la cual se sustanció nuevamente. Adicionalmente, y tal como se mencionará en el párrafo 45 *infra*, los jueces de la Corte Provincial se apegaron a la normativa pertinente analizando desde cuándo se consumó el daño y hasta qué momento tenía la accionante derecho a presentar la demanda por daños y perjuicios.
- 37.** Dicho esto, la Corte considera que los jueces de la Corte Provincial actuaron con debida diligencia al momento de declarar prescrita la acción.
- 38.** Por todo lo expuesto, este Organismo no considera que la decisión judicial impugnada haya vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, ni la debida diligencia.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2068-13-EP/19, párr. 19.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1584-15-EP/20, párr. 29.

²¹ Ver párrafos 1 y 2 *supra*.

²² Ver párrafo 3 *supra*.

²³ Ver párrafo 4 *supra*.

²⁴ Ver párrafo 5 *supra*.

²⁵ Ver párrafo 6 *supra*.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas

39. El artículo 76(1) de la CRE establece que “*corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
40. El derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos previamente establecidos y por la autoridad competente con el fin evitar la arbitrariedad.²⁶
41. Sobre este derecho, la Corte ha expresado “*que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial.*”²⁷
42. No obstante, la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no debe pronunciarse solamente respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino que tiene que verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.²⁸
43. En el presente caso, la accionante manifestó que se vulneró este derecho ya que los jueces de la Corte Provincial “*justificaron*” la prescripción de la acción de daños y perjuicios basándose en un tiempo que, a su criterio, “*computablemente no existe*”. Todo esto porque, en un inicio la acción por daños y perjuicios se tramitó mediante vía ordinaria, cuando la vía verbal sumaria era la indicada para llevar a cabo el proceso.
44. Como se mencionó anteriormente, mediante auto de 21 de junio de 2013, el juez de la Unidad Judicial Civil declaró la nulidad de “*todo lo actuado a partir de fojas trece inclusive de los autos*”. Tramitándose nuevamente la causa, esta vez, por la vía verbal sumaria.
45. Así, los jueces de la Corte Provincial, para determinar que la acción por daños y perjuicios prescribió (independientemente, de que el proceso fue sustanciado inicialmente en vía ordinaria y luego declarado nulo), fundamentaron su decisión en la aplicación de las normas que consideraron necesarias. Estas normas son las establecidas

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 16.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 797-14-EP/20, párr. 21.

en los artículos 172 de la Constitución de la República²⁹; el artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial³⁰; y, el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil³¹.

46. La Corte Provincial al rechazar el recurso de apelación, indicó lo siguiente:

al existir daño durante todo el período, se entiende que la fecha en que el daño deja de ocasionarse es la última fecha en que se consumó el daño, y por tanto es la fecha desde la cual se computa el plazo, para efectos de prescripción [...]. Bien, recordemos que la citación interrumpe la prescripción, y, en este orden de ideas, ya sea que se cuente el tiempo para determinar si se encuentra interrumpida o no la prescripción [...] a) la primera citación se perfeccionó con la tercera boleta entregada en la residencia del demandado el 11 de abril de 2013 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 11 de abril del 2013 a todas luces podemos notar que pasó en exceso los 4 años referidos en el Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, exactamente 5 años, 10 meses, 4 días; y, b) la segunda citación se perfeccionó con la tercera publicación del extracto de citación a través del periódico “El Telégrafo”, el 21 de enero de 2014 y desde el 7 de junio del 2007 (en que se consumó el daño) hasta ese 21 de enero del 2014 pasaron 6 años, 7 meses y 14 días. Considerando que la parte final del Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que “la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño”, se observa que ambas citaciones fueron realizadas después de transcurridos 4 años desde que se consumó el daño (7 de junio de 2007), por lo que operó la prescripción de la acción. (Énfasis añadido).

47. En el caso concreto, la accionante pretende que, por medio de esta acción, la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la prescripción de la acción, ordene realizar un nuevo cómputo y deje sin efecto la misma. Sin embargo, aquello escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección.
48. Sin perjuicio de aquello, este Organismo observa que los jueces de la Corte Provincial dieron cumplimiento a las normas relativas a la acción por daños y perjuicios atribuibles a la responsabilidad personal de los jueces, fiscales o defensores públicos.
49. Dicho esto, esta Corte no evidencia que la sentencia expedida el 30 de septiembre de 2016 por los jueces de la Corte Provincial haya vulnerado los derechos a la tutela judicial

²⁹ CRE, artículo 172: *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*

³⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 34: *Procedimiento para sustanciar las causas por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.- Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.*

³¹ El Código de Procedimiento Civil se encontraba vigente en la época en que ocurrieron los hechos. Su artículo 97 establecía que: *“Son efectos de la citación: 1. Dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla; 2. Interrumpir la prescripción”.*

efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. DESESTIMAR** la acción extraordinaria de protección No. 1536-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL